



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 18-09-2024

Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2024-2025
JORNADA:5 (15-09-2024)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Sergi Cardona Bermúdez "CARDONA" (Villarreal CF)
Barry, Thierno Mamadou (Villarreal CF)
Samuel De Almeida Costa "SAMU" (RCD Mallorca)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Santiago Comesaña Veiga "COMESAÑA" (Villarreal CF)
Martin Valjent "VALJENT" (RCD Mallorca)
Valery Fernandez Estrada "VALERY" (RCD Mallorca)

2.- SUSPENSIÓN

Antonio Latorre Grueso "LATO" (RCD Mallorca)

1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y 600 € al infractor. (Artículo: 130.1)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 18-09-2024

**Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2024-2025
JORNADA:5 (15-09-2024)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Rosier, Valentin André Henri (CD Leganés)
Yildirim, Bertug Ozgür (Getafe CF)
Jon Mikel Aramburu Mejias "ARAMBURU" (Real Sociedad de Fútbol)
Jon Pacheco Dozagarat "PACHECO" (Real Sociedad de Fútbol)
Umar Sadiq "SADIQ" (Real Sociedad de Fútbol)
Luka Modric "MODRIC" (Real Madrid CF)
Manuel Sanchez De La Peña "M. SÁNCHEZ" (Deportivo Alavés)
Kumbulla, Marash (RCD Espanyol de Barcelona)
Juan Miguel Latasa Fernandez Layos "LATASA" (Real Valladolid CF)
Lucas Oliveira Rosa "OLIVEIRA" (Real Valladolid CF)
ÁLVAREZ ANTÚNEZ, HUGO "HUGO" (RC Celta de Vigo)
Sergio Camello Perez "CAMELLO" (Rayo Vallecano de Madrid)
Unai Lopez Cabrera "UNAI LOPEZ" (Rayo Vallecano de Madrid)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a.

San Miguel Del Castillo, Adrian (Real Betis Balompié)
Alex Sola Lopez-ocaña "SOLA" (Getafe CF)
Ander Barrenetxea Muguruza "BARRENETXEA" (Real Sociedad de Fútbol)
Jose Alexander Suarez Suarez "ÁLEX SUÁREZ" (UD Las Palmas)
Pau Victor Delgado "VICTOR" (FC Barcelona)
Cristhian Ricardo Stuani "STUANI" (Girona FC)
Zaragoza Martinez, Bryan (Club Atlético Osasuna)
Jon Moncayola Tollar "MONCAYOLA" (Club Atlético Osasuna)

Por adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a o desoír o desatender las mismas

Ivan San Jose Cantalejo (Real Valladolid CF)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Isaac Romero Bernal "ROMERO" (Sevilla FC)
Lamine Yamal Nasraoui Ebana "NASRAOUI" (FC Barcelona)
Cristian Portugues Manzanera "PORTU" (Girona FC)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Juan Cruz Diaz Esposito "DIAZ" (CD Leganés)
Djene Dakonam Ortega "DJENE" (Getafe CF)
Jesus Santiago Perez "SANTIAGO" (Getafe CF)
Abdelkabar Abqar "ABQAR" (Deportivo Alavés)
Antonio Sivera Salva "SIVERA" (Deportivo Alavés)
Omar El Hilali Khayat "EL HILALI" (RCD Espanyol de Barcelona)
Hugo Guillamon Sanmartin "HUGO G." (Valencia CF)
Cesar Tarrega Requení (Valencia CF)
Jorge Resurreccion Merodio "KOKE" (Club Atlético de Madrid)
Selim Amallah "AMALLAH" (Real Valladolid CF)
Juric, Stanko (Real Valladolid CF)
Javier Rodriguez Galiano "RODRIGUEZ" (RC Celta de Vigo)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 18-09-2024

SOTELO GOMEZ, HUGO "HUGO" (RC Celta de Vigo)
Iñigo Ruiz De Galarreta Echeverria "R. DE GALARRETA" (Athletic Club)
Mikel Jaureguizar Alboniga "JAUREGUIZAR" (Athletic Club)
Bryan Gil Salvatierra "BRYAN" (Girona FC)
Abdul Mumin Suleman "A. MUMIN" (Rayo Vallecano de Madrid)

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Juan Luis Sanchez Velasco "JUANLU" (Sevilla FC)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)
--	--

3.- SUSPENSIÓN

Mario Martin Rielves "MARTIN" (Real Valladolid CF)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 130.1)
Mikel Jaureguizar Alboniga "JAUREGUIZAR" (Athletic Club)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 121.1)
Ferran Torres García "FERRAN" (FC Barcelona)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 130.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Bordalas Jimenez, Jose (Getafe CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Luis Garcia Plaza "LUIS GARCIA" (Deportivo Alavés)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Moreno Peris, Vicente (Club Atlético Osasuna)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Leganés

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el CD LEGANÉS, SAD respecto a la amonestación impuesta en el minuto 11 del encuentro al jugador D. Juan Cruz Díaz Espósito, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que la infracción imputada al jugador amonestado no existe, pues ni tan siquiera tocaría al jugador contrario, que se deja caer o pierde el equilibrio por la inercia y la velocidad de la jugada. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

SEGUNDO.- Constituye un criterio reiterado de este Comité, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 18-09-2024

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO.- No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que las imágenes aportadas no permiten apreciar de forma inequívoca que no exista contacto entre el jugador amonestado y su adversario, no pudiendo este Comité sustituir el criterio del colegiado en la apreciación de si concurre o no la infracción sancionada, por el criterio valorativo sin duda muy respetable del club alegante ni por el que pudiera tener el propio Comité. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

Getafe CF

Vistas las alegaciones aportadas en tiempo y forma por el GETAFE CF, SAD. respecto a la amonestación impuesta en el minuto 45 + 1 del encuentro al jugador Don Yildirim Bertug Ozgür, este Comité de Disciplina considera:

PRIMERO.- El citado Club alegante señala en su escrito que, a su juicio, existe un error material en el Acta arbitral, considerando que lo reflejado por el colegiado no se corresponde con la realidad porque, según su opinión, no existe contacto entre los jugadores. Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

SEGUNDO.- Constituye un criterio reiterado de este Comité el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 18-09-2024

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO.- Tras el visionado de las imágenes aportadas por el Getafe, C.F., este Comité de Disciplina concluye que no concurre en el caso que nos ocupa ninguno de los referidos supuestos para considerar que ha existido un error material manifiesto, ya que la referida prueba videográfica no solo no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar lo que se refleja en el acta, sino que, por el contrario, las imágenes resultan plenamente compatibles con la descripción de los hechos objeto de controversia, apreciándose el derribo del jugador adversario a consecuencia de una fuerte acometida del jugador amonestado.

Por lo anteriormente expuesto, procede desestimar la pretensión del Getafe, C.F., acordándose el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación del jugador Don Yildirim Bertug Ozgür.

Sevilla FC

Vistas las alegaciones aportadas en tiempo y forma por el SEVILLA FC, SAD., respecto a la amonestación impuesta en el minuto 83 del encuentro al jugador Don Juan Luis Sánchez Velasco, este Comité de Disciplina considera:

PRIMERO.- El citado Club alegante señala en su escrito que, a su juicio, existe un error material en el Acta arbitral, considerando que lo reflejado por el colegiado no se corresponde con la realidad porque, según su opinión, el referido jugador amonestado cae al suelo a causa del contacto con el adversario. Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 18-09-2024

efecto la citada amonestación.

SEGUNDO- Constituye un criterio reiterado de este Comité el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO.- Tras el visionado de las imágenes aportadas por el Sevilla F.C., este Comité de Disciplina concluye que no concurre en el caso que nos ocupa ninguno de los referidos supuestos para considerar que ha existido un error material manifiesto, ya que la referida prueba videográfica no solo no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar lo que se refleja en el acta, sino que, por el contrario, las imágenes resultan plenamente compatibles con la descripción de los hechos objeto de controversia, apreciándose que el jugador amonestado cae al suelo tras cruzarse con el adversario, con el que no se produce contacto alguno que pudiera originar el derribo en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto, procede desestimar la pretensión del Sevilla, F.C., acordándose el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias derivadas de la segunda amonestación del jugador Don Juan Luis Sánchez Velasco que ha sido objeto de la presente controversia.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 18-09-2024

Vistas las alegaciones formuladas por la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, S.A.D. relativas a la amonestación de su jugador D. Jon Pacheco Dozagarat, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Competición de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la Competición deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO. Según consta en el acta arbitral, “En el minuto 83 el jugador (20) Jon Pacheco Dozagarat fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón”

El club alega “Que, en relación al hecho concretado en el acta del encuentro arriba referenciado, esta parte defiende que no hay lugar a que la acción sucedida constituya “derribar a un adversario de forma temeraria”, incurriendo por tanto este extremo del acta en un error material.”



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 18-09-2024

SEXTO.- Este Comité de Disciplina concluye que no concurre en el presente supuesto ninguno de los referidos supuestos para considerar que ha existido un error material manifiesto, la prueba videográfica presentada no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar lo que se refleja en el acta.

En virtud de cuanto antecede el Comité desestimar las alegaciones formuladas por la Real Sociedad de Fútbol, SAD.